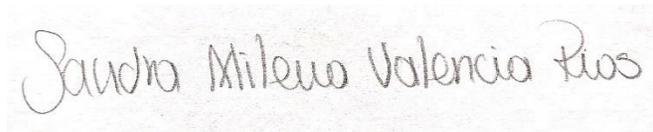


2023-119

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 10 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico el pasado 23 de junio, dos días transcurrieron 26 y 27, empezando a contar el término el día 28 de junio. El término para pagar y proponer excepciones venció el pasado 12 de julio, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, once de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALEJANDRA VILLA URIBE

DEMANDADO: ALEJANDRO CASTAÑEDA

RADICADO No. 17001311000720230011900

Actuando a través de estudiante de consultorio jurídico, **ALEJANDRA VILLA URIBE**, en representación de la menor **ECV**, instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra de **ALEJANDRO CASTAÑEDA**, toda vez que en acta de audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia de esta ciudad, el 9 de noviembre de 2022, se pactó la cuota alimentaria en favor de la menor E.C.V. en cuantía de \$200.000.00 mensuales, pagaderos a partir de diciembre de ese año, con incremento anual en el mismo porcentaje que se aumente el salario mínimo legal en el país, a partir de enero de 2023, sin que se haya dado cumplimiento.

En el presente proceso se le están cobrando las cuotas adeudadas desde enero de 2023, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2022, en la defensoría de familia, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ALEJANDRA VILLA URIBE**, en representación de la menor **ECV**, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **ALEJANDRO CASTAÑEDA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2023-119
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d2281a4b35202f84e06eea49e10a8c0fb8629b4959ed298d39efcbeab4bb1**

Documento generado en 11/08/2023 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>